

DECRETO SUPREMO Nº 062-2010-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, podrán gestionar los derechos de servidumbre que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades. Al respecto, precisa el mencionado artículo que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2004-EM, así como por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 081-2007-EM, la constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos obliga al Contratista o al Concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado; sin embargo cuando la constitución del derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponda al Estado la servidumbre es gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso se pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, dispone también que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de dicho Reglamento obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. No obstante, la referida norma, a diferencia de los Reglamentos citados en el considerando anterior, no ha establecido de manera expresa que el Concesionario de Distribución pueda solicitar los derechos de servidumbre a título gratuito sobre inmuebles de titularidad estatal cuando los mismos no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil;

Que, la Ley Orgánica de Hidrocarburos ha establecido un mismo régimen de servidumbres para las actividades de exploración y explotación, transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos; por consiguiente respecto de las servidumbres sobre predios de propiedad del Estado que no se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil, también se debe entender que tienen un mismo tratamiento legal, en las actividades antes descritas; en consecuencia corresponde precisar los alcances de dicha situación en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM; y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Alcances de la imposición de servidumbres en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Precisar que las servidumbre de ocupación, de paso de tránsito impuestas a favor de los Concesionarios, según el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, será gratuita salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente.

Cuando la Dirección General de Hidrocarburos solicite información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la entidad o repartición que administre o cuente con la información sobre los inmuebles de titularidad estatal, deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud a algún proceso económico o fin útil.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas